República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-75091643-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-107652284- PETROQUÍMICA ARGENTINA SA.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18 Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: **"PETROQUIMICA ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", EX-2022-107652284- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Mediante IF-2022-107652191-APN-DTD#JGM se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2022-6304-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17115-2382-2016, mediante la cual se la condena al pago de una multa igual a una vez el importe de los tributos cuyo importe asciende a la suma de $131.485,04 y se le formula cargo a la importadora y a la firma aseguradora por los tributos adeudados en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA cuyo monto asciende a la suma de usd 25.434,20 con más los intereses correspondientes al art. 794 del C.A., por encontrarla responsable de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., en relación con la mercadería ingresada mediante la destinación 0900IT14003151B, con vencimiento el 05.07.2011. Relata los hechos. Plantea la nulidad del auto de apertura de sumario por no reunir los requisitos exigidos en el art. 1094 del C.A. Señala que no luce agregado el sobre contenedor. Manifiesta que si bien los 360 días comienzan a computarse desde que se libró la mercadería, se desconoce dicha fecha ya que no posee esa información y tampoco luce agregado el sobre contenedor de la destinación suspensiva ni solicitud de prorroga que indica la aduana, debiendo estarse al vencimiento original de la destinación suspensiva el día 05.07.2010. Interpone prescripción de la acción del fisco para imponer penas. Se agravia de la suspensión del plazo establecido por la ley 27541. Solicita la aplicación del principio consagrado por el art.898 del C.A. y la buena fe. Eventualmente solicita se aplique el art. 916 del C.A.. Interpone la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos. Opone plazo razonable. Impugna la liquidación efectuada en dólares estadounidenses. Ofrece prueba y solicita se deje sin efecto el cargo formulado, con costas.

II. Mediante IF-2023-09435709-APN-DTD#JGM, la representación fiscal se presenta y contesta el traslado

conferido. Efectúa una reseña de los hechos y formula la negativa genérica de rigor. Sostiene que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal. Señala que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae sobre la importadora. Manifiesta que no existe en el caso ninguna causal de nulidad del auto de apertura de sumario. Señala que no puede sostenerse la prescripción de las acciones fiscales dado que no ha existido excepción alguna al efecto interruptivo asignado al auto de apertura. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero apelado con expresa imposición de costas.

III. Mediante PV-2023-12954653-APN-VOCXVIII#TFN, se tiene por contestado el traslado y mediante PV-2023-104621319-APN-VOCXVIII#TFN, se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa.

Por PV-2023-111271609-APN-VOCXVIII#TFN se apertura la causa a prueba, la que luce agregada en IF-2024-54472031-APN-SGASAD#TFN e IF-2024-57269742-APN-SGASAD#TFN. A continuación, se declara el cierre del período probatorio, se elevan a la Sala “F” y se llaman para alegar. Los alegatos obran agregados en RE-2026-56819656-APN-DTD#JGM e IF-2026-61480080-APN-DTD#JGM. Luego quedan los autos en estado de dictar sentencia.

IV. La actuación SIGEA 17115-2382-2016, se inicia con el acta de denuncia de fecha 17.03.16. A fs. 7 se afora la mercadería y a fs. 8/9 obra liquidación de multa y tributos. A continuación, a fs. 10, el 12.09.16 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 11 se efectúa una nueva liquidación e multa y tributos. A fs. 12 obra consulta de una garantía global. A fs. 13/14 se corre vista a la firma importadora de todo lo actuado y se cita a la firma garante ALIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS. A fs. 17/44 la importadora presente su descargo. A fs. 46 luce agregado el registro de infractores. A fs. 48/50 con fecha 08.09.22 se dicta la resolución RESOL-2022-6304E-AFIPDRPLA#SDGTLA., aquí apelada-, la cual fue notificada conforme constancias SICNEA de fs. 53/54 a la importadora y a la aseguradora, respectivamente, en fecha 19.09.2022. A fs. 55 se acompaña constancia de apelación ante este Tribunal.

V.- Que corresponde analizar si la RESOL-2022-6304-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, se ajusta a derecho.

Que, como primera cuestión, corresponde resolver los planteos de nulidad y prescripción esgrimidos por la actora.

Que por razones de orden procedimental se examinará, en primer lugar, la nulidad a fin de constatar la validez de la actuación de la Aduana.

Que la actora plantea la nulidad del procedimiento del sumario infraccional y, en concreto, del auto de apertura de sumario, por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 1094 del C.A., lo que afectó su derecho de defensa. En tal sentido, sostiene que no luce agregado el sobre contenedor de la DIT ni la solicitud de prórroga mencionada por la aduana. Finalmente, opone la nulidad del procedimiento administrativo con fundamento en la irrazonable extensión del mismo, lo que no le permitió ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

En cuanto a la tramitación del sumario infraccional se advierte como primera y fundamental cuestión, que no obra agregado el DIT 09001IT14003151B respecto del cual la Aduana considera configurada la infracción al art. 970 del C.A, lo que desde ya sella la suerte de su trámite.

En efecto, el Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de

una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. art. 1080 y art. 1081 del CA).

Que, por su parte, el art. 1101 del CA dispone que: "Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare".

Que del análisis de las actuaciones administrativas se desprende que la Aduana formuló denuncia por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del CA con relación al DIT 09001IT14003151B, el que no fue agregado ni siquiera en copia en las actuaciones administrativas. Tampoco fue acompañado en esta instancia.

Que incluso en el acta de denuncia a fs. 5 de las actuaciones administrativas luce una leyenda que reza "…Se informa que habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia no pudo ser localizada en el área…".

Que luego se instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y se corre vista a la importadora y se cita a la aseguradora en su carácter de garante. Ambas presentan su descargo. A continuación, se dicta la Resolución apelada, mediante la cual y en lo que aquí interesa, condena a la firma importadora por la comisión de la infracción al art. 970 del CA y formula cargo por tributos e intima a su pago a la firma importadora y a la aseguradora, en su calidad de garante del DIT involucrado.

Que, en virtud de lo expuesto y atento a que el procedimiento previsto para las infracciones tiene como finalidad investigar si se cometió una infracción -identificando a los responsables- no parece razonable admitir responsabilidad cuando no se cuenta en las actuaciones administrativas con el original de la carpeta de la destinación temporaria -o su copia certificada-, que es el documento esencial que motiva la denuncia, causa de la imputación de la infracción y consiguiente exigencia tributaria.

Que, en efecto, la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sin agregar el DIT correspondiente, lo que no permite la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando así el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que en razón de lo expuesto y atento a que no parece razonable que se impute infracción y se exija el pago de tributos sin que se agregue la destinación motivo de la denuncia, y resultando materialmente imposible el análisis de la cuestión traída a discusión -siendo que la agregación de la destinación y/ copia certificada de la misma resulta indispensable para la resolución de la causa- corresponde hacer lugar al planteo de nulidad del sumario infraccional incoado por la actora y revocar la resolución apelada, con costas.

VI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de la actora.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

Hacer lugar al planteo de nulidad del sumario infraccional formulado por la actora y revocar la RESOL-2022-6304-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17115-2382-2016, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal preopinante

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede**, SE RESUELVE:**

Hacer lugar al planteo de nulidad del sumario infraccional formulado por la actora y revocar la RESOL-2022-6304-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA 17115-2382-2016, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.03 17:53:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.04 14:17:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.04 16:43:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.04 16:44:41 -03:00